

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE97546 Proc #: 3615309 Fecha: 29-05-2017 Tercero: 92276716 – PEDRO ADAN ROMERO MERCADO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

#### **AUTO N. 01107**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 23 de octubre del 2014, mediante acta de incautación Nº Al SU-23-10-14-0072/ CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá — Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de tres (3) especímenes de flora silvestre denominado **ORQUÍDEA** (Cattleya trianae), al señor **PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.276.716, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron informe técnico preliminar sin número, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.276.716, movilizaba los especímenes desde la vereda El Paraíso del municipio de Garzón Departamento del Huila y lo traía a su residencia en la ciudad de Bogotá. Ante la solicitud de las autoridades, en la ciudad de Bogotá, de un documento que soportara la movilización, el señor **PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO**, manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de los especímenes de flora silvestre denominados ORQUÍDEA (Cattleya trianae).

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que por tanto, se consideró, que la incautación de los mencionados especímenes de la flora silvestre no estaban amparados con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

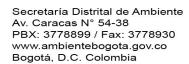
#### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, en la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: "Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...) 11 "Proyectar los actos







administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental."

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

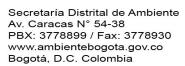
Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los







artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

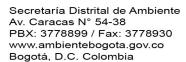
Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental " toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.







Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

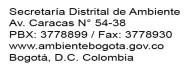
#### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.276.716, por movilizar dentro del territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUÍDEA** (**Cattleya trianae**), sin contar con el







salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 74 del Decreto Nº 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

Que el artículo 74 del Decreto Nº 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, establece:

"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que en desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003), mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001(modificado por la resolución 562 de 2003), preceptúa:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

El artículo 3° ibídem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

*(...)*"

Que en cuanto a lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los





especímenes incautados señalados en la respectiva acta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, esta Autoridad Ambiental considera procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.276.716, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.276.716, con el fin de verificar la infracción a las normas ambientales, por presuntamente movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominado ORQUÍDEA (Cattleya trianae), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO ADÁN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.276.716, en la Calle 68A N° 46A – 69 sur, Barrio: Candelaria La Nueva de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El expediente No. **SDA-08-2015-77** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FÉRNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C:	1073502781	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160711 DE FECHA 2016 EJECUCION:	28/12/2016
Revisó:							
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	29/12/2016
YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170461 DE FECHA 2017 FECHA EJECUCION:	29/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE FECHA 2016 FECHA EJECUCION:	23/02/2017
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160632 DE FECHA 2016 EJECUCION:	07/02/2017
YESID TORRES BAUTISTA	C.C:	13705836	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161045 DE FECHA 2016 EJECUCION:	28/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE FECHA 2016 FECHA EJECUCION:	06/02/2017
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	28/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE FECHA 2016 FECHA EJECUCION:	07/02/2017
Aprobó: Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	29/05/2017

